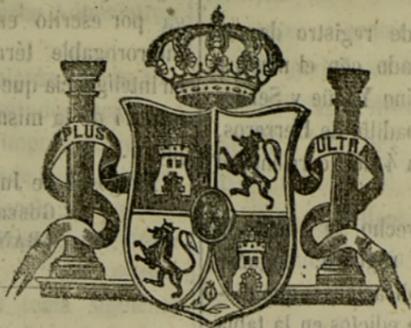


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Circular del Gobierno de Provincia adoptando varias disposiciones para la observancia de la ley de caza y pesca.*

La ley de 3 de Mayo de 1854 declaró y estableció los derechos de los propietarios de terrenos y los del público con relacion á la caza y pesca. Sus disposiciones, así como las buenas prácticas que para el fomento de este ramo de la riqueza se habian introducido, y las prescripciones del Gobierno de S. M. dictadas para proteger el uso de aquellos derechos y asegurar los productos de una de las rentas públicas con la expedicion de las licencias retribuidas necesarias al efecto, han caído por desgracia en tan lamentable inobservancia que no puedo ni debo tolerar sin dejar de aplicar todo el rigor de las penas que á la autoridad incumbe hacer efectivas, en conformidad á la expresada ley y á los reglamentos de vigilancia. Resuelto, pues, á que una y otros se guarden y ejecuten, he creído conveniente recordarlos por medio de esta circular y con las siguientes prevenciones.

1.ª La licencia de uso de es-

copeta que se expida, con retribucion ó sin ella, por el ramo de Vigilancia pública, solo autoriza al que la tiene para conservar ó llevar la indicada arma en defensa propia ó de sus intereses, pero de ninguna manera para cazar. A este fin ha de habilitarse de otra licencia especial y expedida igualmente por la Inspeccion de Vigilancia de esta Capital ú otra del Reino. Se exceptúa únicamente á los dueños ó arrendatarios de terrenos cercados ó acotados para este efecto, con guarda y declaracion previa de este Gobierno, los cuales pueden usar de la referida arma para la caza dentro de dichos terrenos, y á los aforados de guerra con licencia del Excmo. Sr. Capitan General, que gozan de la exencion para verificarlo en los tiempos y sitios no vedados con escopeta de vara y carga. Fuera de estos dos casos, el que sin licencia de Vigilancia usare escopeta para cazar incurrirá en la pena de que le sea recogida y en la multa correspondiente.

2.ª La licencia de Vigilancia no autoriza para cazar en tiempo de veda, ni en los terrenos cercados ó acotados por sus dueños ó arrendatarios, á menos que para hacerlo haya dado el propietario á el colono su permiso por escrito, y de él se haya tomado razon por el Inspector de Vigilancia de esta Capital, ó por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdiccion se hallaren los terrenos, anotándolo así en los mismos permisos con su firma y sello respectivo, des-

pues de cerciorarse de la exactitud y autenticidad del documento.

3.ª Con la repetida licencia de Vigilancia se puede cazar con escopeta y perros, en los tiempos no vedados, en terrenos de propios, baldíos y comunes, y en las tierras de propiedad particular que no estén labradas, ó que se hallen de rastrojo; y aun en los tiempos de veda á las aves de paso y á las palomas domésticas en los dos meses desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto, de la manera que la ley permite, si sus dueños no tuviesen cerrados los palomares.

4.ª Es tiempo vedado en esta Provincia el que media desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre, y los dias de nieve y llamados de fortuna en los demás meses del año; estando tambien prohibido que se venda caza en ese tiempo, á no ser que el vendedor acredite que ha sido hecha en terrenos de su propiedad ó de que fuere arrendatario, y que se hallan cerrados ó acotados de la manera antes dicha, ó que la ha adquirido del dueño ó colono de aquellos.

5.ª Solo en estos terrenos, y con las precauciones que ordena el art. 28 de la ley de 3 de Mayo de 1854, pueden los dueños ó arrendatarios á quienes se haya concedido esta facultad, ó los que tengan el permiso escrito y visado como queda dicho, cazar con hurones, lazos, perchas, redes, armadijos y reclamos machos. En las tierras abiertas y en las de propios, bal-

díos comunes y montes de los pueblos ó del Estado, nunca es permitido el uso de los expresados medios. Los que los emplearen, además de la multa en que incurran, perderán las redes, lazos, perchas y armadijos, de cualquiera clase, y los hurones ó reclamos serán muertos en el acto de comprobarse la contravencion.

6.ª Como el tener hurones, redes, lazos y perchas los que no poseen terrenos cerrados ó acotados, para cuya caza puedan emplearlos, denota la preparacion y conato permanente de perjudicar á los propietarios, ó de dañar á los que, obteniendo licencia para cazar con escopeta y perros, adquieren derecho á que se les proteja en su diversion ú oficio, se considerará infractor de estas disposiciones á cualquiera que despues de publicadas haga uso de aquellos, y sujeto á ser castigado con arreglo á la ley y reglamentos referidos.

7.ª Queda prohibido pescar en todo tiempo sin la correspondiente licencia del ramo de Vigilancia, y en el vedado, á no ser que se verifique con caña ó anzuelo, en todas las épocas del año envenenando ó inficionando las aguas, no siendo estancadas en terrenos cercados y de propiedad particular.

8.ª Tambien se prohibe pescar con redes ó nasas cuyas mallas sean menores de una pulgada castellana, ó la duodécima parte de un pie cuadrado, exceptuando las lagunas y estanques de

dominio privado, en las que podrá hacerse de cualquier modo.

9.<sup>a</sup> Solo en la forma prescrita en las dos disposiciones anteriores se puede pescar, guardando siempre el respeto debido á la propiedad. Los contraventores á ellas incurrirán en la multa correspondiente, sin perjuicio de perder las redes y los demás útiles de pesca que les fueren ocupados.

10.<sup>a</sup> Todas las infracciones de las reglas anteriores quedan sujetas á las penas establecidas, que serán gubernativamente aplicadas, y recogido de escopetas, redes, etc. segun queda declarado. La imposición de ellas toca á los Alcaldes en los pueblos, y al Inspector de Vigilancia en esta Capital, dándome previamente conocimiento. En los que fueren insolventes la multa se convertirá en arresto, con arreglo á la Real orden de 7 de Noviembre de 1845 y á lo dispuesto en el Código penal vigente.

11.<sup>a</sup> Los Sres. Alcaldes cuidarán muy especialmente de dar publicidad á esta Circular fijándola en el sitio de costumbre, y de cuyo cumplimiento son responsables, quedando tambien muy recomendado á los SS. Gefes y Comandantes de los puestos de la Guardia Civil y al Inspector de Vigilancia pública y sus subalternos.

Burgos 10 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

Circular, núm. 43,

Llegada ya la época de remitir á la superioridad los estados trimestrales del movimiento de enfermos ocurrido en los Hospitales de esta Provincia durante el 2.<sup>o</sup> trimestre de este año, y hallándose aun muchos de los pueblos que han de cumplimentar este servicio en descubierto del mismo, he acordado recordárselo por medio de esta circular para que lo verifiquen á vuelta de correo sin falta alguna, cuidando en lo sucesivo de no incurrir en omisiones de este género.

Burgos 9 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

## SECCION DE FOMENTO.

### Minas.

En el expediente de registro de una mina de hierro, incoado con el nombre de Justa, por D. Regino Yagüe y Sebastian, vecino de Barbadillo de Herreros, ha recaído con fecha 4 del corriente el decreto siguiente.

«Salvo mejor derecho se admite la presente solicitud de registro: háganse las anotaciones y publicaciones que dispone la ley, fijándose edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la Capital del distrito municipal en donde la mina radica. Notifíquese al interesado, á quien se previene tenga presente y observe, bajo pena de nulidad en el expediente, el plazo marcado por los artículos 21 y 30 de la ley para la presentación del plano ó certificado del amojonamiento del terreno solicitado y para acudir con escrito expresando tener ejecutada la labor legal, presentando muestras de mineral y solicitando la demarcación, todo sin perjuicio de presentar los Boletines oficiales respectivos á este expediente antes de los ocho días, despues de hecha en ellos la publicación correspondiente.»

Y mediante no tener su residencia en esta Capital el registrador, y carecer de representante legalmente autorizado, he dispuesto sea notificado por medio de este periódico oficial en virtud de lo que previene el art. 40 del reglamento para la ejecución de la ley de minas vigente.

Burgos 9 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

### DON FRANCISCO BELMONTE,

Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Bohigas, vecino de esta capital en el día dos del mes de la fecha, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Hornaguera, en terreno realengo, término del pueblo de Monterrubio, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Almagrera, lindante por E. Mata Rasa, S. prado de San Martín, concejil de Barbadillo y Bezares, O. arroyo de S. Martín, y N. con término llamado Marigalan; designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida desde el punto Almagrera, en que está hecha la labor; se medirán en dirección del N. S. con inclinación 76° al O. dirección N. 500 metros, colocando la 1.<sup>a</sup> estaca; 300 al E., colocando la 2.<sup>a</sup>; 1000 al S., colocando la 3.<sup>a</sup>; 600 al O., colocando la 4.<sup>a</sup>; desde la cual dirección N. 1000 metros, colocando la 5.<sup>a</sup>; y 300 al E., que encontrará la 1.<sup>a</sup>, quedando cerrado el rectángulo.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la Provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y

en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

### DON FRANCISCO BELMONTE,

Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Bohigas, vecino de esta Capital, en el día dos del mes de la fecha, un escrito para registrar una mina de hierro, con el nombre de Flor, en terreno realengo, término del pueblo de Barbadillo de Herreros, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Cañafradas, lindante por E. el río de la Soledad y Santa Cecilia, S. cerro de Chacarito, O. río de Casala Sierra, con posesión de Don José Sedano, N. la Almagrera, el Riberon y posesión de Bonifacio García y Prudencio Garachena; designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida desde el punto donde está la labor legal, en dirección E. se medirán 500 metros, colocando la 1.<sup>a</sup> estaca, desde la cual se medirán en dirección S. 300 metros, colocando la 2.<sup>a</sup>; de ella dirección O. se medirán 1000 metros, colocando la 3.<sup>a</sup>; de esta dirección N. se medirán 600, colocándola 4.<sup>a</sup>; de esta dirección E. se medirán 1000 metros, colocándola 5.<sup>a</sup>, desde la cual se medirán 300 al S., que vendrán á la 1.<sup>a</sup> estaca, cerrando el rectángulo. Desde el punto de registro al colocar la 1.<sup>a</sup> estaca al E., se tomarán las direcciones correspondientes al rectángulo, sus inclinaciones 36° al N., que es la que lleva el filon.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la Provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia del partido de Santander.

Don Remigio Salomon, Socio de número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología y

Geografía, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, por acción de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del Partido á que da nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia etc.

Los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y las demás autoridades de los pueblos de la provincia de Burgos, á quienes atentamente saludo, practicarán con el celo que tanto les caracteriza y distingue las oportunas diligencias, para ver de conseguir la captura de dos hombres y una muger, hijos, nombres, vecindad y naturaleza se ignora, sabiendo únicamente que uno de los primeros es de estatura regular, cara ancha, con una cicatriz en el cuello, de unos treinta y ocho á cuarenta años de edad, con marsele de paño de color de chocolate: el otro un poco mas bajo, color moreno, de igual edad con corta diferencia, con pantalón claro con franjas ó dibujos negros, gaban oscuro y gorra negra de visera en la cabeza, y la tercera, de estatura regular, bastante morena, de unos cuarenta años, vestida con una bata fondo negro y ramitos encarnados, que llegaron á esta Capital al anochecer del veinte y tres del próximo pasado Junio por mar al parecer de Santoña y Bilbao, á quienes caso de ser habidos se pondrán á mi disposición comunicados; pues así acabo de acordarlo en la causa que instruyo contra los mismos sobre estafa y robo con fractura y violencia en la habitación de María Tabemilla, de esta vecindad la tarde del veinte y nueve del propio mes, de veinte duros y medio en metálico, de un rosario de coral engarzado en plata, con un Santo-Cristo de lo mismo y de tres pañuelos, dos de seda de la India y el otro de hilo.

Dado y firmado en Santander á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. Remigio Salomon.—Por disposición de S. Sria., Licenciado José M. Dou.

## Anuncios Oficiales.

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposición del Sr. Gobernador de la Provincia se sacan á pública subasta, el día 12 de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, 154 hayas, que se hallan señaladas con el marco del distrito núm. 20, en el cuartel 6.<sup>o</sup> del monte llamado La Dehesa, perteneciente á la villa de Riocabado, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la citada villa por el Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 1.<sup>o</sup> del mes actual; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 3164 reales en que han sido tasadas.

La subasta será doble y simultánea, y tendrá lugar en las oficinas del Go

bierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue, ante Escribano público y el Ingeniero Jefe, y en las Salas Consistoriales de la villa de Riocabado, bajo la presidencia del Alcalde constitucional, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la Provincia; debiendo hallarse en uno y otro punto de manifiesto el pliego de condiciones con quince días de anticipación al designado para el remate.

Burgos 5 de Julio de 1864.—Por acuerdo del Sr. Ingeniero Jefe, Santiago Gallo.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Hallándose vacante el Estanco núm. 1.º de la villa de Castrojeriz, por promoción á otro destino del que lo obtenía, y debiendo de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administración lo anuncia en el Periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran aspirar á él.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan serán dirigidas al Sr. Gobernador de la Provincia, pero presentadas en esta Administración en el término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallan adornados, con el fin de que al elevar la propuesta al Sr. Gobernador se pueda guardar el orden que la citada Real orden establece.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que la suscribe se obliga á pagar al contado los efectos que reciba del Administrador subalterno de Estancadas de dicho punto para consumo del público; no se dará curso á ninguna solicitud que con sus justificantes no venga el papel correspondiente.

Burgos 9 de Julio de 1864.—Gregorio Villa.

#### DIRECCION GENERAL de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.

Está vacante en la Universidad de Sevilla la cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente á la facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, Sección de Derecho Administrativo.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Condiciones que deben procurarse en los impuestos públicos.—Madrid 25 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Está vacante en la Universidad de Valladolid la Cátedra de Derecho político de los principales Estados, y Derecho mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene muy frecuentes relaciones comerciales, correspondiente á la Facultad de Derecho, Sección de Derecho Administrativo, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, Sección de Derecho Administrativo.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Juicio sobre las instituciones políticas de Inglaterra.—Madrid 25 de Junio de 1864.—El Director general.—Victor Arnau.

Está vacante en la Universidad de Valladolid la Cátedra de Metafísica correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: *De la libertad moral: impugnación de los argumentos que se han empleado para combatirla.*

Madrid 25 de Junio de 1864.—El Director general Victor Arnau.

Está vacante en la Universidad de Santiago la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Datos en que el médico forense deberá fundar su concepto relativamente á la existencia de un envenenamiento.—Madrid 22 de Junio de 1864.—El Director general.—Victor Arnau.

#### DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

##### Secretaría.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Maria Salsenchs y Durán, hija de D. Francisco, soldado del Batallón franco de Cataluña.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Bo-

letín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 5 de Julio de 1864.—José María Bremon.

El Intendente Militar del distrito de Burgos.

Hago saber: que debiendo procederse á contratar la adquisición y entrega de 420 camisas, 250 cabezales, 200 cubrecamas, 124 fundas de colchon, 180 id. de cabezal, 75 sábanas, 60 servilletas y 20 tohallas, todo con destino al servicio de los Hospitales militares de este distrito, se convoca por el presente anuncio á una pública y formal licitación que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á las 12 de la mañana del día 18 del corriente mes, con sujeción al pliego de condiciones y demás datos que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia.

Las personas que quieran tomar parte en este servicio, podrán presentar sus proposiciones, garantizadas en la forma que dicho pliego de condiciones marca, y con sujeción al modelo que también estará de manifiesto, bien por sí, ó por medio de persona legalmente autorizada, advirtiéndose que no se admitirán las que excedan de los precios límites marcados á cada prenda.

Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Burgos 8 de Julio de 1864.—El Intendente Militar, Lino Ortiz y Vado.—El Secretario, Nicanor Guerra.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan tienen concluido y puesto de manifiesto en sus respectivas Secretarías el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1864 á 1865, para que los interesados puedan hacer sus reclamaciones en el término de 8 días si se considerasen agraviados.

- Villafria.
- Bilviestre del Pinar.
- Santa Maria Rivarredonda.
- Santa Gadea.
- Santa Maria del Invierno.
- Quintanavides.
- Palacios de la Sierra.
- Gredilla la Polera.

**Anuncios Particulares.**

**NOVEDAD  
Y EXTRAORDINARIA BARATURA.**

En la Librería y Encuadernación de Cipriano Lucena, Espolon 6, Burgos, se halla un magnífico y abundante surtido de papel pintado para decorar habitaciones, ofreciéndose los mejores y mas variados gustos, y siendo su precio el de Fábrica, ventaja que no es posible conseguir á no ser en el caso de intentarse hacer una liquidación, que es lo que pretende el dueño de dicho Establecimiento.

Nota. Dicho papel es de las mejores fábricas del Reino y extranjeras. 2-8

D. Genaro Benito, vecino de la Villa de Lerma, Fabricante de Aguardientes tiene abierta la venta de este artículo á 24, 26 y 28 reales cántara. Lo que se anuncia al público para inteligencia de todos los que quieran abastecerse de él. 5-4

**ELECTUARIO**

ANTITERCIANARIO Y CUARTANARIO,  
del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso, por los Médicos de la Capital y provincia limítrofes, es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas, por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia: así es que algunos le han bautizado con el nombre de *Riaza*, por las buenas, sinó mejores cualidades que aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botes de loza con tapadera de lo mismo, y con inscripción sobre ella; de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo, sinó que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

También se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas Papeletas Antiterciánarias y Cuartánarias de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la Botica de Barriocanal, calle del Cid núm. 17, en Burgos.

**LOS SS. BRAVO HERMANOS,  
DEL COMERCIO DE BURGOS.**

Compan papel, títulos de la deuda del Empréstito Pontificio, renta 5 por 100 de la Emisión del año de 1860.

**TESORO DE MADRID.**

Caja de ahorros para la imposición de economías y capitales á interés fijo.

UN MILLON DE REALES, garantiza la gestión de la Compañía segun sus estatutos.

Domicilio social, Madrid, calle del Desengaño n.º 12 principal.

Director general, D. Joaquin Blanco Gonzalez.

Sub-Director en Burgos, D. Pedro Carabella, Paloma n.º 13 principal.

Presidente del Consejo de inspeccion, Excmo. Señor D. Joaquin Francisco Pacheco, Ministro de Estado y Senador del Reino.

Fondos ingresados por imposiciones hasta fin de Abril..... 15.436.348,94  
Id. en el mes de Mayo..... 1.417,247,55

Total en primero de Junio..... 16.853.596,47

Las imposiciones, no corren riesgo de ninguna clase, pues solo se facilitan con garantía positiva y estan esentas de vicisitudes políticas y comerciales, empleándose en la edificación de fincas tanto en Madrid como en provincias, disfrutará estas el interés fijo de un 12 por 100 anual cuando sean hechas á voluntad, y por tiempo limitado percibirán: por un año 12 y 1/2 por 100, por dos 13, por tres 13 1/2, por cuatro 14, y por cinco 15.

Son muy señaladas las ventajas que proporciona sobre las conocidas en su género y las de seguros sobre la vida ó formación de capitales etc.

En la mayor parte de aquellas, el desembolso que por gastos de Administración, póliza y demás ha de satisfacer el Socio sobre la cantidad que deposita y las que en adelante se obliga á hacer efectivas excede del 4 por 100, mientras que en el Tesoro de Madrid solo anticipa el 1 por 100. En aquellas son desconocidos los beneficios que ha de rendir el capital, y en esta lo sabe el imponente aun antes de verificar la imposición.

En caso de fallecimiento de algun socio, ó por demora en satisfacer los plazos, pierde en aquellas el derecho, no solo al capital depositado, sinó tambien á los intereses devengados que no pueden

retirarse hasta el quinquenio: y en esta pasa á sus herederos el derecho á percibir el capital é intereses no retirados.

Los intereses se pagan mensualmente y se reciben imposiciones diariamente en esta Sub-Dirección, donde se darán prospectos y estatutos gratis.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa de Treviño y sus diez y nueve pueblos agregados, distante

el que mas una hora del punto de su residencia, que es Treviño. Su dotacion consiste en trescientas treinta fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los vecinos en el mes de Setiembre de cada año, sin que el profesor tenga la obligación de la barba, pero si la de cobrar por su cuenta la asignación.

Las solicitudes se dirigirán á D. Manuel Eguiluz, vecino de Franco en dicho Condado.

Treviño y Junio 26 de 1864.—Manuel Eguiluz.



Este nuevo medicamento que se presenta bajo una forma limpia y agradable y un sabor delicioso, reúne la asociación de dos medicamentos que los médicos desaban hace mucho tiempo y que los esfuerzos de los químicos y los farmacéuticos mas distinguidos no habian podido combinar sin descomposicion, á saber, la quina, que es el medicamento tónico por excelencia y el hierro, que es el elemento principal de nuestra sangre.

Hace apenas un año que este producto ha aparecido y ya ha reemplazado en todos los hospitales, en la corte imperial de Francia, todos los antiguos medicamentos ferruginosos conocidos El Jarabe toni regenerador se emplea en efecto con el mejor éxito en todos los casos en que es necesario reconstituir el cuerpo y devolver á la sangre sus principios alterados ó perdidos.

Los pálidos colores en las jóvenes anémicas y delicadas cuyo desarrollo y constitucion se forman con lentitud, desaparecen rápidamente bajo la influencia de esta excelente preparación. La supresion ó la irregularidad de la menstruacion, los dolores de estómago, pérdida de apetito, digestiones lentas ó penososas, el linfatismo, el empobrecimiento de la sangre, las escrófulas, las convalecencias de las fiebres graves ó perniciosas curan prontamente con el Jarabe de quina ferruginoso.

El prospecto contiene los testimonios de varios miembros de la Academia de medicina de Paris que prueban que este medicamento es el conservador por excelencia de la salud, el reconstitutivo de la economía humana y que es indispensable para las personas que residen en los países cálidos como preservativo de las epidemias.



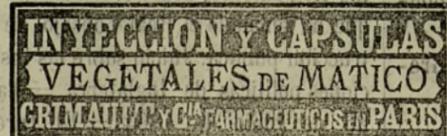
El mas poderoso depurativo vegetal conocido, el mejor sustitutivo del aceite de hígado de bacalao y mas notable modificador de los humores es, segun opinión de todas las facultades de medicina, el Jarabe de Rabano iodado de los Sres Grimault y Co. farmacéuticos de S. A. I. el principe Napoleon.

Pidase el prospecto de este excelente medicamento y se verá en él los sufragios mas honoríficos de todos los grandes médicos de Paris. Pues su uso, es seguro que se curan ó modifican los afectos mas graves del pecho, se destruye en los niños aun mas jóvenes y mas delicados el germen de las enfermedades escrófulosas; el infarto de las glándulas desaparecerá, la palidez, lo blando de las carnes y la debilidad de la constitucion serán reemplazados por la salud, el vigor y el apetito. Las personas adultas que tienen un vicio, una acritud en la sangre, una enfermedad de la piel, úlceras procedentes de la herencia ó de las funestas consecuencias de las enfermedades secretas, obtendrán rápidamente un alivio inmediato, pues no hay Rob, Zarzaparrilla ó depurativo que se acerque por su eficacia al Jarabe de Rabano iodado.



La Pepsina es un descubrimiento feliz del Doctor Corvisart, médico de S. M. el emperador Napoleon III; así que, el nombre y la autoridad de su inventor la recomiendan á todos los médicos; ella posee la propiedad de hacer digerir los alimentos, sin ninguna fatiga para el estómago ni los intestinos; bajo su influencia, las malas digestiones, las náuseas, pitirias, erupciones de gases, inflamaciones del estómago y de los intestinos, cesan casi por encanto. Las gastritis y gastralgias mas rebeldes se modifican rápidamente, y las jaquecas y dolores de cabeza, procedentes de malas digestiones, desaparecen al momento.

Las Señoras tendrán la mayor satisfaccion al saber que con este delicioso licor los vómitos á los cuales estan espuestas al principio de cada preñez desaparecen prontamente, y los ancianos y convalecientes encontrarán en él el elemento reparador de su estómago y la conservación de su vida y de su salud.



Este nuevo tratamiento preparado con la hoja del MATICO, árbol del Perú, para la curacion rápida é infalible de la gonorrea, sin temor alguno de estrechez del canal ó de la inflamacion de los intestinos. Los célebres doctores CAZENAVE, RICORD y PUCHE de Paris han renunciado al empleo de cual quier otro tratamiento. La Inyeccion en todos los casos crónicos é inveterados, han resistido á las preparaciones de copaiba, de cubeba y á las inyecciones de base metálica.

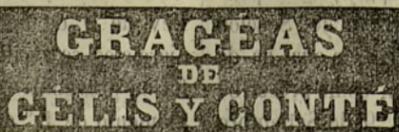
**ENFERMEDADES DE LA PIEL**

RESULTA de los experimentos hechos en la India y Francia por los médicos mas acreditados, que los Granillos y el Jarabe de Hidrocotila de J. LEFÈRE, son el mejor y el mas pronto remedio para curar todas las *empeines* y otras enfermedades de la piel, aun las mas rebeldes, como la *lepra* y el *elefantiasis*, las sífilis antiguas ó constitucionales, las afecciones escrófulosas, los reumatismos crónicos, etc.

Depósito general en Paris: M. E. FOURNIER, farmacéutico, rue d'Anjou-Saint-Honoré, 26. Para la venta por mayor, M. Labelonye y Co., rue Bourbon-Villeneuve, 19.



Farmacéutico de 1ª clase de la Facultad de Paris.



Aprobada por la Academia de Medicina de Paris.

Este Jarabe es empleado, hace mas de 25 años, por los mas célebres médicos de todos los países que han reconocido su constante eficacia, para curar las enfermedades del corazón y las diversas hidropesias. También se emplea con feliz éxito para la curacion de las palpitaciones y opresiones nerviosas, del asma, de los catarros crónicos, resfriados y bronquitis, tos convulsiva, espantos de sangre, etc.

Resulta de dos informes dirigidos á dicha Academia el año 1840, y hace poco tiempo, que las Grageas de Gélis y Conté, son el mas grato y mejor ferruginoso para la curacion de todas las enfermedades determinadas por la pobreza de la sangre, que se manifiestan por los colores pálidos, pérdidas blancas, debilidades de temperamento; y para facilitar la menstruacion sobre todo á las jóvenes.

Depósito general en Paris, en casa de LABELONYE y Co., rue Bourbon-Villeneuve, 19. Depósito de estos medicamentos por mayor y menor en Burgos, Botica y Droguería de BARRIOCANAL, calle del Cid, núm. 17.